

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)
EMAIL: j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA, 27 de Abril de 2022. Pasa al despacho con respuesta de la Policía Nacional y Caja Honor de la orden de embargo

ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)
Saldaña (T). Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE SERVICIOS DE COLOMBIA – COOPANDINAC.
Demandado: YONY ALEXANDER SIERRA CRISTANCHO.
Rad. 2022-00028

Conforme informa secretarial precedente:

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la respuesta ofrecida por el Jefe de Grupo de Embargos del Área de Nómina del Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional - ditah.gruno-em5@policia.gov.co.- informando que el embargo se registró como REMANENTE ante la existencia de retención salarial previa por el 50% en virtud de cuota alimentaria:

PROCESO:	Cooperativa	
RADICADO:	20220002800	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPANDINAC	NIT. 9003517513
DEMANDADO(A):	YONY ALEXANDER SIERRA CRISTANCHO	C.C. 7318945

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-016073-DIPON del 16/03/2022, allegado a esta Dependencia el 16/03/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/03/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac)+Indemnizaciones	25%
--	-----

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Cuota Alimentaria sobre el Salario(Total)+Primas(Jun,Nav)+Indemnizaciones en un (50%), conforme a lo acordado por las partes en el Juzgado de Paz y Reconciliación de Barranquilla, comunicado mediante oficio Nro. 1423/2021 del 13/08/2021, a favor de SILENA CRISTANCHO RODRIGUEZ.

2. De otro lado, obra respuesta ofrecida por el Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJA HONOR –

informando que aplica la orden de embargo como remanente por el congelamiento del 50% de las cesantías en virtud de obligación alimentaria.

Además, precisa “... **que los aportes de la cuenta individual son inembargables para este tipo de proceso tal y como se encuentra establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005..**”

Lo anterior, de la siguiente manera:

De conformidad con los conceptos competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se procede a bloquear el porcentaje requerido sobre el concepto de cesantías que se encuentran en la cuenta individual del señor Yony Alexander Sierra Cristancho siendo este el único concepto que administra la Entidad sobre prestaciones sociales, este bloqueo se registra en estado “remanente”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Yony Alexander Sierra Cristancho registra bloqueo del 50% de cesantías a favor de la conciliación efectuada por concepto de alimentos en el Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla, lo cual junto con el porcentaje ordenado excede el límite legal establecido.

Adicionalmente, es importante dar a conocer al recinto judicial que los aportes de la cuenta individual son inembargables para este tipo de proceso tal y como se encuentra establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

*“Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, **son inembargables**, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”. (Negrita fuera de texto).*

En efecto, verificado el contenido de la Ley 973 de 2005, se tiene que, la misma reglamenta el funcionamiento de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuyo objeto es “... *facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.*”

Cumplidamente el parágrafo 4 del artículo 11 de la citada norma previene que “**Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia**”, incluyendo entre dichos aportes “**El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.**”

Toda vez que, la Ley 973 de 2005 se trata de una norma especial, amén del régimen especial de Militares y Policías, y además es posterior a la que autoriza el embargo de cesantías por cuenta de las Cooperativas, es indiscutible que las prestaciones sociales del ejecutado, en este caso, estaban afectadas con beneficio de inembargabilidad excepto por alimentos; y por lo mismo, no podían ser objeto de la cautelar decretada por auto de 1 de marzo.

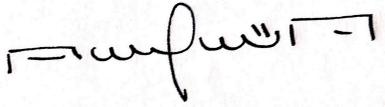
Por tanto, no queda otra opción que desembargar las cesantías.

En consecuencia se DISPONE: **DESEMBARGAR** las prestaciones sociales del demandado **YONY ALEXANDER SIERRA CRISTANCHO**, cuya cautelar fue dispuesta por auto de 1 de marzo anterior. En consecuencia, Secretaría libre comunicación, y remítala,

a **CAJA HONOR** - notificacion.embargo@cajahonor.gov.co- para efectos que proceda a cancelar el registro del embargo.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN.

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SALDAÑA – TOLIMA

Saldaña -Tolima, 29 de Abril de 2022

Esta providencia se notifica en la fecha por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 0027** en el micrositio web del despacho de la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-saldana/64>



ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario